



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2024-000154-00
DEMANDANTE:	IVAN FRANCISCO VILLAZÓN APONTE. C.C # 79.521.185.
DEMANDADO:	CARLOS JOSE VIDAL LUQUE C.C. # 77.010.570.

Estudiada la demanda se tiene que, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$89.800.062), discriminándolos así:

- El servicio de gas: 60.220.00
- Servicio de energía: 9.020.630.00
- Servicio de acueducto y alcantarillado: \$2.719.212.00
- Cánones de arriendo desde la aceptación de la deuda hasta su mudanza en el mes de noviembre de 2023 \$78.000.000.00

Ahora bien, dentro de los anexos adjuntos, se observa que aportó Acta de conciliación No.1029, donde si bien es cierto se acordó que el señor CARLOS JOSE VIDAL LUQUE reconocía y se comprometía a pagar la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000) por concepto de 23 meses de cánones de arrendamiento, más los servicios públicos agua, luz, y administración hasta el día 31 de agosto del año 2023 y que ese dinero seria pagado en pagos parciales hasta el 3 de febrero del año 2024. No es menos cierto que, lo pretendido por la parte ejecutante es una suma superior a la acordada en el acta de conciliación y es que, tal y como se observa, se pretende que se libre mandamiento de pago por los cánones de arriendo desde la aceptación de la deuda hasta su mudanza en el mes de noviembre, empero no puede esta judicatura librar mandamiento de pago por una suma superior a la acordada en el acta de conciliación, esto es la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000) hasta el día 31 de agosto del 2023 y no hasta el mes alegado por la parte actora que es noviembre del 2023, toda vez que nada se dijo sobre los cánones que se causaran con posterioridad.

De otro lado, en cuanto a los servicios públicos domiciliarios, en el título ejecutivo aportado (Acta de conciliación), de igual manera se fijó que los mismos serían cancelados a cohorte de 31 de agosto de 2023, empero, los recibos allegados arrojan

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones periódicas acumuladas hasta fecha posteriores, por lo que no hay claridad frente a los conceptos que realmente está obligado a cancelar el demandado por tales servicios, conforme a lo expresa y literalmente establecido en el acuerdo al que llegaron las partes.

De manera que, se libraré mandamiento de pago por lo pactado en el acta de conciliación N.1029 la cual presta merito ejecutivo, esto es por los SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000) hasta el día 31 de agosto del 2023, más los intereses moratorios, absteniéndose de ordenar el pago de las demás sumas solicitadas, de acuerdo con lo expuesto.

Así las cosas y en vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago a favor de IVAN FRANCISCO VILLAZÓN APONTE., en contra de CARLOS JOSE VIDAL LUQUE, para que el segundo pague al primero, las siguientes cantidades y conceptos:

1) CAPITAL: Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$69.000.000), por concepto de de 23 meses de cánones de arrendamiento, más los servicios públicos agua, luz, y administración hasta el día 31 de agosto del año 2023, respecto del Acta de conciliación No.1029 adosado a la demanda.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del numeral (1), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de febrero del 2024, y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la obligación.

2) COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO. – Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO. –Negar librar mandamiento de pago por los otros conceptos solicitados.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

ACP

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599dd05a0f4799c245c1365db4e74e16f9e74a7779c72dfebb6ada09855cb9d7f

Documento generado en 11/04/2024 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>